Expediente: **1286/20**
Carátula: **VACA NAVARRO ESTEFANO LAUREANO C/ GALENO A.R.T. S.A. Y UN LUGAR S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UN LUGAR S.R.L., -DEMANDADO
20315452431 - VACA NAVARRO, ESTEFANO LAUREANO-ACTOR
20313724035 - RODRIGUEZ CABRAL, JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20315452431 - RIVADEO, JOSE ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - GALENO ART SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1286/20

H103214816011

JUICIO: " VACA NAVARRO ESTEFANO LAUREANO c/ GALENO A.R.T. S.A. Y UN LUGAR S.R.L. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1286/20

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/05/2023 por la parte demandada en contra de la sentencia del 05/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la X° Nominación en los autos del título, de cuyo estudio

RESULTA:

Que mediante la sentencia del 05/05/2023, el juez de primera instancia resolvió: "*I) DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LCT, y DECLARAR LA COMPETENCIA de este fuero del trabajo para entender en la presente causa. II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley N° 24557 y el art. 3 de la Ley N° 26773, en base a lo analizado. III) DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 26773, de acuerdo a lo considerado. IV) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. ESTEFANO LAUREANO VACA NAVARRO, DNI N° 39.892.027, argentino, mayor de edad, con domicilio en la calle Gobernador del Campo s/n°, de la ciudad de Yerba Buena; en contra de GALENO ART SA, CUIT: 30-68522850-1, con domicilio en la avenida Elvira Rawson de Dellepiane N° 150, piso 1, Puerto Madero, Dique 1, CABA; por la suma de $4.008.764,51 (CUATRO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS), por el rubro: indemnización por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del artículo 14, inciso 2) apartado a) de la LRT, conforme lo meritado. Las sumas de la condena deberán ser abonadas por las accionadas GALENO ART SA, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. V) RECHAZAR la demanda interpuesta por el actor en GALENO ART SA, y en consecuencia ABSOLVER a la misma del pago de los rubros: Daño Psicológico y Daño moral, de acuerdo a lo tratado. VI) RECHAZAR la demanda interpuesta por el actor en contra de UN LUGAR SRL, CUIT 30- 70901556-3, con domicilio en la avenida Aconquija N° 1455, Yerba Buena y, en consecuencia ABSOLVER a la misma, de la totalidad de los rubros reclamados, conforme lo meritado. VII. COSTAS: ...*".

En fecha 10/05/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne (MP N° 2932), en representación de la codemandada GALENO Aseguradora de Riesgos del Trabajo -ART- SA deduce recurso de apelación, el que se concede mediante proveído del 25/07/2023 y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 11/05/2023 el letrado José Enrique Rivadeo (MP N° 8441), como apoderado del actor Estefano Laureano Vaca Navarro, interpone recurso de apelación que es declarado desierto, mediante proveído del 15/08/2023.

El 03/08/2023 se agrega memorial de agravios de la codemandada GALENO ART SA, mediante el cual se solicita se revoque la sentencia de fecha 05/05/2023, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado, contesta el actor, y solicita el rechazo del recurso incoado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala Ia. con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Diaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

II. Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de lo expuesto por la apelante, la codemandada GALENO ART SA, según lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

Al respecto, se refiere a las consideraciones efectuadas por el *A quo* para admitir la demanda incoada en su contra y condenarla al pago de la suma de $4.008.764,51 en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial definitiva del artículo 14, inc. 2) apartado a) de la LRT

Expresa que resulta errónea la aplicación de la Ley n.° 26773 para determinar el quantum indemnizatorio de condena, omitiendo aplicar el nuevo criterio de la CSJN. Que la sentencia en crisis debió aplicar el Dto. 472/14, reglamentario de la ley 26773 que establece el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 (en fecha 26/10/2012)

Dice que el RIPTE y el IBM, son conceptos de naturaleza análoga; que ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados. Que aplicar el RIPTE sobre la “fórmula” (53 x IBM x edad x % incapacidad) y no solamente sobre las sumas fijas (montos adicionales y pisos), equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

Manifiesta que la sentencia es incongruente, atento a que -en el punto 4.2.1.- establece que le corresponde al actor por el accidente de trabajo el mínimo indemnizatorio establecido por la Resolución de SRT N° 70/2020 vigente al momento del siniestro por cuanto dicho piso mínimo resulta superior del monto obtenido del cálculo realizado en base a las fórmulas establecidas en los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado a) de la LRT. Sin embargo, en la “*Sexta Cuestión: Intereses y actualización*”, toma el resultado de la fórmula y no del piso y a dicho monto lo actualiza por Ripte, en contraposición con lo establecido en el punto 4.2.1. con lo cual no resulta muy claro cuál es el monto que toma el juez para la indemnización ya que establece que le corresponde el del piso mínimo de la resolución SRT N° 70/2020 pero actualiza por Ripte el monto de la fórmula de ley.

Se agravia también del importe de condena de $4.008.764,51. Sostiene que ese monto resulta incorrecto por los argumentos vertidos en el párrafo anterior. Que admitir lo contrario implica un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del actor y una clara violación al derecho de propiedad de mi mandante además de desvirtuar la actividad volitiva de la sentencia y seguridad jurídica que rige nuestro derecho .

Finalmente, formula reserva de caso federal y argumenta que el rechazo de su planteo, implica quebrantamiento a las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagradas en los art. 17, 18 y 19 de la CN.

III. Previo a ello, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor Estefano Laureano Vaca Navarro con la accionada UN LUGAR SRL, CUIT 30- 70901556-3, con domicilio en la av. Aconquija N° 1455, Yerba Buena; las tareas de limpieza en la sede de la UNSTA Yerba Buena, con la categoría de maestranza, cat. "A" del CCT n° 130/75, cumpliendo una jornada de 8 horas diarias en el horario de 14 a 22 de lunes a viernes y de 8 a 12 los días sábados, percibiendo una remuneración de $ 21.000; b) la relación contractual (contrato de seguro) de GALENO ART SA. con la empleadora UN LUGAR SRL; c) el accidente *in itinere* sufrido por el trabajador en fecha 26/07/2019, el alta médica otorgada el 21/11/2019 con una incapacidad parcial y permanente del 22%; d) que el actor Estefano Laureano Vaca Navarro tenía la edad de 22 años en fecha 26/07/2019 (PMI); e) que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT (en lo que respecta a la responsabilidad integral); f) que resulta abstracto e inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773; g) que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 26773; h) que se admite parcialmente la demanda interpuesta por el actor Vaca Navarro en contra de GALENO ART SA, por el rubro indemnización por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del artículo 14, inciso 2) apartado a) de la LRT, absolviéndola del pago de los rubros daño psicológico y daño moral; i) que se rechaza la demanda interpuesta por el actor en contra de UN LUGAR SRL.

IV. Teniendo esto presente, se analizaran las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravios motivo de esta revisión.

1. La demandada GALENO ART SA tacha de arbitraria la resolución recurrida y argumenta que resulta errónea la aplicación de la Ley n.° 26773 para determinar el quantum indemnizatorio de condena. Que la sentencia en crisis debió aplicar el Dto. n° 472/14, reglamentario de la ley 26773 que establece el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 (en fecha 26/10/2012)

Sostiene que el decisorio es incongruente, porque el RIPTE y el IBM, son conceptos de naturaleza análoga; que toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados. Que aplicar el RIPTE sobre la "fórmula" (53 x IBM x edad x % incapacidad) equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Que en el punto 4.2.1., el sentenciante establece que le corresponde al actor por el accidente de trabajo el mínimo indemnizatorio establecido por la Resolución de SRT N° 70/2020 vigente al momento del siniestro por cuanto dicho piso mínimo resulta superior del monto obtenido del cálculo realizado en base a las fórmulas establecidas en los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado a) de la LRT. Que sin embargo, en la "*Sexta Cuestión: Intereses y actualización*", toma el resultado de la fórmula y no del piso y a dicho monto lo actualiza por Ripte, en contraposición con lo establecido en el punto 4.2.1. con lo cual no resulta muy claro cuál es el monto que toma el juez para la indemnización ya que establece que le corresponde el del piso mínimo de la resolución SRT N° 70/2020 pero actualiza por Ripte el monto de la fórmula de ley.

Dice que el importe de condena de $4.008.764,51 implica un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del actor y una clara violación al derecho de propiedad de mi mandante además de desvirtuar la actividad volitiva de la sentencia y seguridad jurídica que rige nuestro derecho.

2. En el caso, luego de la lectura de la sentencia en crisis, esta Vocalía adelanta su postura, advirtiendo que comparte el criterio del juez interviniente, cuando expresa que "*razones de equidad y justicia, imponen la aplicación de los intereses compensatorios previstos en el artículo 12, inciso 2) de la LRT"*.

En ese sentido, es dable advertir que el Sentenciante enuncia que "*Si bien en el presente caso (como se detallará más adelante mediante planilla de rubros) se determinó que al actor le corresponde por el accidente in itinere el mínimo indemnizatorio establecido por la Resolución de SRT n° 70/2020 vigente al momento del siniestro (ocurrido el 26/07/2019), por cuanto dicho piso mínimo resulta superior del monto obtenido del cálculo realizado en base a las formulas establecidas en los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado a) de la LRT; corresponde aplicar por analogía el criterio analizado anteriormente. En consecuencia, el piso mínimo indemnizatorio establecido por la Resolución de SRT n° 70/2020 vigente al momento del siniestro (ocurrido el 26/07/2019) será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes del índice Ripte, desde la fecha de accidente*

in itinere (del 26/07/2019) hasta la determinación de los grados de incapacidad mediante la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 inc. 2) de la LRT. Cabe destacar que al momento de la presente sentencia, los coeficientes del índice Ripte se encuentran actualizados hasta la fecha del 31/03/2023, por lo cual se tomará esta fecha para su cálculo".

3. Ahora bien, las constancias de autos dan cuenta que la sentencia de fecha 05/05/2023 por un error de expresión pondera que el "*piso mínimo resulta superior del monto obtenido del cálculo realizado en base a las formulas establecidas en los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado a) de la LRT",* aunque -se advierte- es a la inversa.

Sin embargo, ese yerro no tiene consecuencia alguna en los cálculos aritméticos realizados.

Dicho esto, cabe destacar que aunque el letrado apoderado de la demandada manifiesta que no resulta muy claro cuál es el monto que toma el juez para la indemnización y que la sentencia implica un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del actor, lo cierto es que no le cabe razón en su planteo.

En efecto, con meridiana claridad el fallo en crisis -en mérito a lo dispuesto en el art. 14 inc. 2) Ley n.° 24557- toma el piso mínimo indemnizatorio conforme Resolución de SRT 70/2020 vigente al momento del accidente (26/07/2019), y aplica la fórmula actuarial vigente en la normativa mencionada.

Así, determina cuantitativamente, el monto de $ 723.450 que es actualizado mediante los coeficientes del índice RIPTE, dando como resultado que la indemnización por incapacidad permanente parcial del actor es el monto total de $ 4.008.764,51, que es el de condena, sin que existan doble actualizaciones ni arbitrariedad alguna alegada, y en un todo adecuado a la norma aplicada (art. 12 LCT).

De lo dicho hasta aquí, surge evidente que el monto de condena no implica un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del actor y que el planteo esgrimido por la codemandada se limita a manifestar disconformidad con el decisorio, sin dar fundamentos valederos ni acreditar en modo alguno lo que invoca.

Desde esta perspectiva, teniendo presente el criterio seguido por el sentenciante, resulta inequívoco que la sentencia atacada no merece reparo alguno y debe ser confirmada.

V. En consecuencia, atento todo lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la parte demandada y confirmar la sentencia del 05/05/2023. Así lo considero.

VI. COSTAS: Atento al rechazo total del recurso de apelación, por el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponerlas íntegramente a la parte demandada vencida GALEANO ART SA (Arts. 107 CPCyC de aplicación supletoria del fuero).- Así lo considero.-

VII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/10/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado JOSÉ ENRIQUE RIVADEO (MP N° 8441), por su actuación en el doble carácter, como apoderado del actor, le corresponde la suma de $ 411.568 (base de $ 745.630 actualizada, por 35 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

b) Al letrado RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE (MP N° 2932), por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada GALENO ART S.A., corresponde se le regule la suma de $146.988 (base de $ 372.815 actualizada, x 25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI.

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala Ia. de este Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada GALENO ART S.A, y confirmar la sentencia del 05/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la X° Nominación en los autos del título, con el alcance de lo considerado. En consecuencia se confirma la citada resolución.

II) COSTAS, como se considera.

III) HONORARIOS: Al letrado JOSÉ ENRIQUE RIVADEO (MP N° 8441), la suma de $ 411.568 (pesos cuatrocientos once mil quinientos sesenta y ocho). Al letrado RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE (MP N° 2932), la suma de $ 146.988 (pesos ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho), conforme lo considerado.

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER .

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO CESAR PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 06/12/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.